

ción sería, en los momentos actuales, especialmente perjudicial al privar a los españoles del asesoramiento notarial en víspera de tantas reformas legislativas como va a afectarle.»

Esperemos que, de acuerdo con la Constitución, con nuestra tradición jurídica y con los datos completos y claros aportados en el estudio del que nos ocupamos, triunfe en los redactores de la futura Ley de Funcionarios Públicos el criterio de introducir en ella una norma expresa de exclusión de los profesionales notariales del Derecho.

M. R. V.

ROTONDI, Mario: «*Inchieste di diritto comparato (7). L'abus de droit*». Padova, CEDAM. Casa editrice dott. Antonio Milani, 1979, 502 págs.

No hace mucho, en este ANUARIO se daba cuenta de la aparición como libro de la antigua tesis doctoral del profesor Rotondi (A. D. C. XXXII-IV, octubre diciembre 1979, págs. 870 y sig.). Su interés por el tema del abuso del Derecho no ha disminuido con el curso de los años. Ahora vuelve a manifestarse con la publicación de esta obra en la colección de encuestas de Derecho comparado.

En un prefacio, redactado en cinco lenguas (francés, italiano, inglés, español y alemán), el profesor Rotondi recuerda que debe a su maestro Barassi el haberse interesado por la cuestión del abuso del derecho; interés que nunca ha cesado, sino al contrario, ha aumentado a medida que se ha extendido a temas conexos y vecinos. El abuso del derecho —nos dice— no es el único caso de reacción o de limitación de la utilización del Derecho subjetivo, a causa de su oposición al orden ético; lo que se manifiesta no sólo en el del principio «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*», sino también en el reenvío a la equidad del juez, en la acción de enriquecimiento injusto, y en los efectos reconocidos a la costumbre; adaptación de la norma preconstituida que se extiende también al Derecho público.

La obra contiene veintidós trabajos, en general de autores conocidos, que son pequeñas monografías sobre cada uno de los ordenamientos jurídicos de otros tantos países. Constituyen una excepción el estudio del profesor Jorgensen sobre el Derecho nórdico y el del profesor Spota, que se ocupa del Derecho de los países latino-americanos, siguiendo este orden: legislaciones que establecen expresamente el principio; las que lo aceptan implícitamente, y las que adoptan un criterio restrictivo.

Entre los estudios dedicados a un solo país pueden mencionarse en primer lugar aquellos cuyo ordenamiento contiene una admisión expresa de principio del abuso del derecho. Pueden citarse los de Cunha de Sa, sobre Derecho portugués; de Deloukas, sobre Derecho griego; de Fernández de Villavicencio, sobre Derecho español; de Eörsi, sobre Derecho húngaro, de Jonasco, sobre Derecho rumano; de Kunz, sobre Derecho checoslovaco; de Noda Yosiyuqui, sobre Derecho japonés; de Ohanowicz, sobre Derecho polaco; de Ranieri, sobre Derecho alemán, y de Tercier, sobre el Derecho suizo. Estos trabajos no se ciñen a comentar los textos legales, sino que

contienen detalladas referencias a la doctrina y jurisprudencia de los respectivos países.

Se ocupan de las teorías de los autores y de las decisiones de los tribunales sobre el abuso del Derecho en aquellos países que no han recogido dicho principio: Boudoin, sobre el Derecho de Quebec; Cijoj, sobre el Derecho de Yugoslavia; Di Francia, sobre el Derecho italiano; Forkosch, sobre el Derecho de los Estados Unidos; Mayer-Maly, Böhn, sobre Derecho austriaco; Meinertzhagen-Limpens, sobre Derecho belga, y Zeltner, sobre Derecho de Israel.

Algunos estudios se separan del tono general de los publicados. El profesor Pirovano, sobre la doctrina y la jurisprudencia francesa, explica la actitud reservada de los jueces en Francia, respecto al abuso del derecho, por el carácter político de la cuestión, agregando que no puede reprochárse a los jueces no haber hecho lo que el Estado mismo o las instituciones internacionales no han sido capaces de hacer. Nopier, al dar cuenta de la consideración que recibe el abuso del Derecho en la práctica británica, destaca que la autoridad jurisprudencial viene excluyendo la idea del abuso del derecho. Los esfuerzos en su favor de Lord Denning, siempre en vanguardia, no han tenido todavía buen éxito. En el Derecho escocés, fiel aquí a su tradicional fidelidad al Derecho romano, se condena la «*aemulatio vicini*».

Por último, habrá de señalarse el notable estudio de Zondeland titulado «El abuso del derecho y el título introductivo del proyecto del Código civil neerlandés». Se centra en la crítica del artículo 8.º del proyecto debido al fallecido gran jurista holandés E. M. Meijers, en el que se contiene una expresa condena del abuso del Derecho. Dicho estudio es sugestivo y digno de consideración. Desgraciadamente su texto, redactado en francés, es poco claro y difícil de seguir sus razonamientos; posiblemente debido a una desafortunada traducción del holandés. Lo que parece comprobarlo la traducción que nos ofrece del citado artículo 8.º. En ella se ha vertido el término «*bevoedheit*» por competencia (1), en lugar de hacerlo por facultad, que parece el sentido más adecuado (2).

Bastará la rápida referencia dada para que se aprecie el interés de la obra reseñada. Naturalmente no se recogen en ella datos sobre todos los países del mundo, ni siquiera de aquellos que han recogido en sus leyes el principio del abuso del derecho (3), pero se nos ofrece una «muestra» suficiente para poder apreciar las principales corrientes que existen respecto al abuso del derecho en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia.

R.

(1) En pág. 490, nota 90. Así, se traduce el párrafo 1.º «*L'abus d'une compétence est interdit*»: En los siguientes párrafos sigue empleándose el vocablo «*competence*».

(2) El texto del Proyecto se encuentra en «*Ontwerp voor een Nieuw Burgerlijk Wetboek, opgesteld door Prof. E. M. Meijers, Tekst, S-Gravenhage, 1954, p. 3.*»

(3) Así, p. ej., en los Códigos de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana.